



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 917/2020

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 00089-2017-PHD/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 71, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de mayo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, gerente general y funcionario responsable de otorgar la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA), respectivamente. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si, en la planta de tratamiento de aguas residuales denominada “Covicorti”, los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad.

Contestación de la demanda

Con fecha 16 de junio de 2015, don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su condición de apoderado de Sedalib SA, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente debido a que el demandante no ha precisado cuál es el documento que exactamente requiere, lo que hace ambiguo su pedido. Asimismo, la información solicitada no existe en documentos expresos y, para dar una respuesta, es necesario efectuar una serie de pesquisas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

Con fecha 28 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró fundada la demanda; pues, a su juicio, lo solicitado por el demandante es claro y preciso, no existe ambigüedad en los términos empleados ni alguna restricción constitucional o legal que impida su entrega.

Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 20 de junio de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró nula la resolución de primera instancia o grado, y la reformó. Asimismo, declaró improcedente la demanda por cuanto el pedido del accionante fue indeterminado, pues no se precisó cuál sería el específico examen bioquímico cuyo resultado se reclamaba.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el accionante solicita que se le informe si, en la planta de tratamiento de aguas residuales denominada “Covicorti”, los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad. Por su lado, la parte demandada indica que el pedido es ambiguo y que no posee lo que se solicita. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (CPC), constituye un requisito especial de procedencia de la demanda *de habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado se debe ratificar en su incumplimiento o no contestar en los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe acreditar el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. En la medida en que a través del documento de fojas 1 el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del CPC y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente, por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública; pues, conforme se aprecia en su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Áscope. En consecuencia, se encuentra en el ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. Tal como se advierte de autos, el accionante solicita que se le informe si, en la planta de tratamiento de aguas residuales denominada “Covicorti”, los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad. Sin embargo, tanto el demandando como las instancias precedentes sostienen que el requerimiento es ambiguo.
6. En efecto, el recurrente no brinda mayores precisiones respecto de la información requerida, solo se limita a indicar “si, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada “Covicorti”, los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad”, la cual no se circunscribe, al menos, a un determinado periodo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto de mis colegas me aparto de lo resuelto por las siguientes razones:

1. En el presente caso, el accionante solicita se le informe si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada "Covicorti" los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad. Por su lado, la parte demandada señala que el pedido es ambiguo y que no posee lo que se solicita. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.
2. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente, por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Ascope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
3. Tal como se advierte de autos, el accionante solicita se le informe si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada "Covicorti", los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de residuales domésticas establecidas en la normatividad. Sin embargo, tanto el demandando como la Sala Superior sostienen que el requerimiento es ambiguo.
4. Empero, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión exigida en autos es clara y precisa. En el mismo sentido, pretender que el recurrente brinde datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a la información pública, llegando incluso a requerirse el documento específico en el que se recoge la información, es desproporcionado. Como ciudadano el recurrente no tiene cómo saber mayores detalles de lo exigido. En efecto, existe una asimetría informativa puesto que es la emplazada la única que se encuentra en aptitud de identificarla en los términos que exige.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. En todo caso, no puede soslayarse que no existe alguna razón que justifique la denegatoria de lo expresamente solicitado. Y es que, más aun, tratándose de cuestiones medioambientales, la ciudadanía se encuentra habilitada a interpelar las medidas que las empresas estatales que brindan el servicio público de suministro de agua potable toman para tratar las aguas residuales. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y ordenar a Sedalib S.A. cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.
6. Así también, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
7. Por estos fundamentos, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho al acceso a la información pública. En consecuencia, que se ordene al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima —Sedalib S.A., que efectúe la entrega a don Vicente Raúl Lozano Castro de la información requerida, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, más la asunción de costos del proceso

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA